REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-01134-00**
Demandante:	**JAMES PEREA PEÑA**
Demandado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto	**DECIDE RECUSACIÓN**

Visto el informe secretarial y en atención el escrito presentado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación procede el despacho a pronunciarse respecto de la recusación formulada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor James Perea Peña en nombre propio demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos contra la Procuraduría General de la Nación.

2) Efectuado el respectivo reparto por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Una vez fue puesta en conocimiento del despacho del magistrado conductor del proceso por proveído de 7 de diciembre de 2018 se admitió la actuación judicial que ocupa la atención en esta oportunidad.

4) Mediante sentencia de primera instancia el 21 de enero de 2019 se denegaron las pretensiones de la demanda y se concedió recurso de apelación ante el Consejo de Estado por auto de 6 de febrero de 2019.

5) El Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de 7 de marzo de 2019 revocó la sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la presente acción.

6) En providencia de 15 de octubre de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado.

7) El 12 de marzo de 2020 el señor James Perea Peña presentó ante la Secretaría de la Sección Primera una solicitud de incidente de desacato contra el Procurador Fernando Carrillo Procurador General de la Nación.

8) El 27 de julio de 2020 mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el actor solicitó que el magistrado conductor del proceso se declare *"inhibido para conocer"* las acciones de cumplimiento con radicaciones números 25000234100020180113400 25000234100000020160003800 y 25000234100020150146l1 de conformidad al "*canon 20 de ética judicial".*

9) El 31 de julio de 2020 la secretaría de la Sección Primera ingresó las anteriores solicitudes al despacho con informe secretarial indicando que el expediente se encuentra en archivo definitivo desde el 22 de octubre de 2019 en la caja 42260 FHIM-VLDR en guarda y custodia de la coordinación del edificio de la sede judicial del tribunal, proceso que a la fecha no ha sido

desarchivado por la mencionada dependencia dada la situación de emergencia sanitaria, por lo que ingresaron al despacho de manera digital las actuaciones que reposan en el correo electrónico de la secretaria tales como la demanda, el auto admisorio, la sentencia, la impugnación y sus correspondientes notificaciones electrónicas.

Asimismo informó la ubicación de las demás acciones de cumplimiento a las que hace referencia el escrito del actor en los siguientes términos:

- Proceso de acción de cumplimiento con radicación número 25000234100000020160003800: se encuentra en la secretaría para ser archivado desde el 28 de octubre de 2019.

- Proceso de acción de cumplimiento con radicación número 250002341000020150146l1: fue enviado al Consejo de Estado el 20 de noviembre de 2019 con oficio N° VD 19 -050204, corporación que notificó el fallo de tutela número 2019-04832-00 el 24 de julio de 2020 de la cual se dio traslado al despacho en forma oportuna.

2. El escrito de recusación

Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor James Perea Peña solicitó al magistrado ponente que se declare *"inhibido para seguir interviniendo"* en los procesos con radicaciones números 25000234100020180113400 25000234100000020160003800 y 250002341000020150146l1 de conformidad al "*canon 20 de ética judicial"* con los siguientes argumentos:

a) Los fallos proferidos por el despacho son sesgados, por fuera de la ley y con el único propósito de favorecer los intereses de terceros lo cual significa que no es prenda de garantía en la continuidad de los procesos con las radicaciones números 250002341000020180113400, 25000234100000020160003800 y 250002341000020150146l1 por cuanto la actuación deja profundas dudas y mina la confianza pública en el sistema de justicia.

b) Con fecha 4 de diciembre de 2018 se presentó una acción de cumplimiento contra el señor Procurador General de la Nación la cual fue declarada improcedente por el despacho, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado el 13 de marzo de 2019 donde se le obliga al señor Procurador General de la Nación cumplir con la ley.

c) Vencido el plazo para que el señor Procurador General de la Nación cumpliera con la sentencia se solicitó al despacho la continuidad del proceso el cual se ha negado cumplir y por el contrario no se la ha dado trámite como suele suceder en todos los casos, donde se pretermiten los términos y no se cumplen pues han pasado 6 meses desde que se radicó la solicitud.

d) Esta recusación se hace teniendo en cuenta que los antecedentes son claros ya que en los procesos en los que ha intervenido el magistrado ponente se viola el debido proceso y se ha demostrado no estar libre de presiones, en este caso personales lo que ha afectado el resultado de los casos razón por la cual ya debía haber sido investigado por presunto prevaricato.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspecto preliminar

En primer lugar respecto del trámite procesal es necesario advertir y precisar que la Sala de Decisión que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando únicamente las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la

situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

Procede entonces la Sala a resolver el presente asunto por haberse levantado la medida de suspensión de los términos judiciales a partir del día 1º de julio del año en curso.

2. pronunciamiento frete a la recusación

En la forma y términos en los que ha sido formulada la recusación por parte del señor James Perea Peña en calidad de demandante dentro de la acción de cumplimiento de la referencia se precisa lo siguiente:

1) En relación con las causales de impedimentos y recusaciones el artículo 130 del CPACA establece:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio*

> *Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

2) Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso que sustituyó el anterior Código de Procedimiento Civil consagra como causales de recusación las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> 2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
>
> 3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
>
> 4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
>
> 5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
>
> 6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
>
> 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado*

de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

3) Respecto del trámite de las recusaciones el artículo 132 del CPACA., dispone lo siguiente:

*"**Artículo 132**. **Trámite de las recusaciones.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas: (…)*

*1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente **con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.***

> *3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este,* ***expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta****, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. (…)"*

4) Según la preceptiva legal antes citada se tiene que el señor James Perea Peña incumplió con la carga de identificar de manera clara y precisa la causal o causales de recusación, simplemente indebida e injustificadamente se limitó a hacer un conjunto de afirmaciones subjetivas, temerarias y groseras desprovistas por completo del más mínimo respaldo probatorio que, en forma arbitraria y caprichosa atentan contra la honra, el buen nombre y responsabilidad del magistrado sustanciador del proceso lo cual inclusive raya los linderos de la calumnia.

5) Sin perjuicio de lo anterior el suscrito magistrado pone de presente que en cumplimiento cabal de su función en este proceso y en todos los que han sido de su competencia como magistrado ponente o como miembro de la Sala de Decisión siempre ha actuado, sin excepción alguna, con el más riguroso cumplimiento y observancia de la Constitución y la ley y de conformidad con el material probatorio y los elementos de juicio allegados a cada expediente, sin que exista la más mínima duda ni mucho menos prueba en contrario.

6) En este orden la recusación formulada es manifiestamente infundada, abiertamente temeraria, irrespetuosa e irresponsable.

Por consiguiente como no son ni pueden ser de recibo los motivos de la recusación formulada por la parte actora se rechaza y en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará que por Secretaría se envié inmediatamente el expediente de la referencia al magistrado de la Sala de Decisión que siga en turno para que se pronuncie al respecto.

RESUELVE:

1º) No aceptar y rechazar la recusación formulada por el señor James Perea Peña en calidad de parte actora en el proceso de acción de cumplimiento de la referencia.

2°) Por Secretaría **remítase inmediatamente** el expediente de la referencia al magistrado de la Sala de Decisión que siga en turno para que se pronuncie al respecto.

CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado